

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 30 de Septiembre de 1904.)

Núm. 2067

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.

En la noche del día 21 del actual, les fueron sustraídas á los vecinos del pueblo de Carrascal del Río, D. Narciso Lobo y D. Pablo López, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dichas caballerías, dando conocimiento á este Gobierno del resultado de las averiguaciones.

Segovia 29 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas: la de D. Narciso Lobo.—Un macho mular de doce años de edad, pelo castaño, alzada seis cuartas, cabezada de cáñamo, herrado de las manos, y tiene dos rozaduras en los costillares y una en el lomo.

La de D. Pablo López.—Una burra de cinco años, pelo negro, alzada seis cuartas, herrada de las manos, con una rozadura en la paleta derecha efecto del aparejo.

Núm. 2070

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Cantimpalos, participa á este Gobierno haber desaparecido de ese pueblo un caballo de la propiedad de don

Joaquín Cruz, vecino de esta Ciudad, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dicho caballo, dando conocimiento á este Gobierno de su resultado.

Segovia 29 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas.—Pelo rojo, alzada seis cuartas y media, edad cerrada, la mano izquierda labrada junto al casco, recién hecha la crin y cuartillas, recién herrado de las cuatro extremidades, aparejado con un castillejo, una manta con rayas blancas y azules, y un tapabocas color ceniza, lleva un cabezón de correa con un ramal de esparto.

Núm. 2072

COMISIÓN PROVINCIAL

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de cien hectolitros de garbanzos para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia durante el año de 1905, en armonía con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado celebrar una segunda subasta pública, para dicho suministro, bajo el tipo de cinco mil ochocientas cincuenta pesetas, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, en el Palacio de la Excmo. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con

las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 292 pesetas, 50 céntimos, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia, para el bastateo de poderes, son indistintamente D. Rufino Cano de Rueda, don Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 30 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente, P. A., Higinio Arribas.

Modelo á que han de ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial del día.... de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de cien hectolitros de garbanzos para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia durante el año 1905, me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de seis mil kilogramos de alubias para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año de 1905, en armonía con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado celebrar una segunda subasta pública, para dicho suministro, bajo el tipo de tres mil cuatrocientas

Núm. 2079

Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia.

SORTEO DE DÉCIMAS.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido errores materiales al publicar en el Boletín oficial de esta provincia número 117, los sorteos de décimas números 42 y 71, se reproduce, debidamente rectificada, la publicación de los mismos, en la forma siguiente:

42	
9	Ituero, 25, 7, 26, 11, 10, 27, 8, 18, 23..... Soldado.
9	Labajos, 34, 6, 4, 28, 37, 20, 2, 29, 19..... Soldado.
9	Marazoleja, 35, 14, 33, 24, 36, 32, 9, 31, 5..... Soldado.
9	Marazuela, 16, 15, 1, 17, 40, 21, 13, 3, 39..... Soldado.
4	Fuentemilanos, 22, 30, 38, 12..... »
71	
3	Boceguillas, 3, 7, 1..... Soldado.
7	Duruelo, 4, 9, 2, 6, 5, 8, 10..... »
10	

Segovia 30 de Septiembre de 1904.—El Presidente, P. A., El Coronel, Vicepresidente, Emilio F. de Arellano.

ochenta pesetas, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en el Palacio de la Excm. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 174 pesetas, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia, para el bastanteo de poderes, son indistintamente D. Rufino Cano de Rueda, don Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 30 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente, P. A., Higinio Arribas.

Modelo á que han de ajustarse las proposiciones.

D. N. N.º, vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día.... de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de seis mil kilogramos de alubias para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año de 1905, me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de tres mil ochocientos setenta kilogramos de tocino para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia durante el año de 1905, en armonía con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado celebrar una segunda subasta pública, para dicho suministro, bajo el tipo de seis mil doscientas treinta pesetas, setenta céntimos, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Excm. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con

las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 311 pesetas, 55 céntimos, y por la del 10 por 110 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia, para el bastanteo de poderes, son indistintamente D. Rufino Cano de Rueda, don Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 30 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente, P. A., Higinio Arribas.

Modelo á que han de ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día.... de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de tres mil ochocientos setenta kilogramos de tocino para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año 1905, me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....(en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de materiales de calzado para los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia durante el año de 1905, en armonía con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado celebrar una segunda subasta para dicho suministro, bajo el tipo de dos mil seiscientos noventa y ocho pesetas, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en el Palacio de la Excm. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 134 pesetas, 90 céntimos, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la

instrucción de referencia, para el bastanteo de poderes, son indistintamente D. Rufino Cano de Rueda, don Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 30 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente, P. A., Higinio Arribas.

Modelo á que han de ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día.... de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de materiales de calzado para los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año de 1905, me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de telas y otros géneros de vestir, para los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año de 1905, en armonía con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado celebrar una segunda subasta pública, para dicho suministro, bajo el tipo de cuatro mil trescientas setenta y siete pesetas, diez céntimos, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Excm. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos; siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 218 pesetas, 85 céntimos, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia, para el bastanteo de poderes, son indistintamente D. Rufino Cano de Rueda, D. Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña; no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 30 de Septiembre de 1904.

—El Vicepresidente, P. A., Higinio Arribas.

Modelo á que han de ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día.... de...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de telas y otros géneros de vestir, para los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año de 1905, me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de cincuenta y ocho mil kilogramos de harina, para la fabricación del pan con destino al consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia durante el año 1905, en armonía con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado celebrar una segunda subasta pública, para dicho suministro, bajo el tipo de veintidós mil cuarenta pesetas, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en el Palacio de la Excm. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 1.102 pesetas, 20 céntimos, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia, para el bastanteo de poderes, son indistintamente D. Rufino Cano de Rueda, D. Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 30 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente, P. A., Higinio Arribas.

Modelo á que han de ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día.... de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de cincuenta y ocho mil kilogramos de harina para la fabricación del pan con destino al consumo de los acogidos en el Establecimiento

provincial de Beneficencia, durante el año 1905, me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de treinta y cuatro mil kilogramos de patatas, para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año 1905, en armonía con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado celebrar una segunda subasta pública, para dicho suministro, bajo el tipo de cuatro mil cuatrocientas veinte pesetas, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Excm. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 221 pesetas, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia, para el bastante de poderes, son indistintamente D. Rufino Cano de Rueda, don Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 30 de Septiembre de 1904. El Vicepresidente, P. A., Higinio Arribas.

Modelo á que han de ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día..... de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de treinta y cuatro mil kilogramos de patatas para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año 1905, me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2071
Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Servicio Agronómico.

CIRCULAR.

Para poder dar cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, para la formación de la Estadística anual de producción de vinos, encargo á los Sres. Alcaldes remitan antes del día 30 del próximo mes de Octubre, al Sr. Ingeniero Agrónomo de esta provincia, el estado cuyo modelo se inserta á continuación, formado con los datos que en el mismo se especifican, procurando sean fiel expresión de la verdad.

Segovia 30 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,
Mateo Silvela Casado.

Superficie del viñedo	Hectáreas
Producción media de uva por hectárea	Quintales métricos
Total producción de uva en el distrito	Quintales métricos
Uva destinada á la vinificación	Quintales métricos
Mosto producido por cada 100 kilos de uva	Litros
Total producción de mosto en el distrito	Hectolitros
Producción media de mosto por hectárea	Hectolitros
Precio medio del hectolitro de mosto	Pesetas
Calificación de la cosecha	

de.....de.....de 1904

EL ALCALDE,

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO, Y OBRAS PÚBLICAS.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen directamente por el Gobierno, ó reciban auxilio de los fondos públicos, y su concesión no podrá nunca exceder de setenta y cinco años.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como de utilidad pública, teniendo derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará, siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios que concede el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, quedando sujetos á las disposiciones que rijan para los de interés general en lo relativo á derechos de Aduanas por introducción de material fijo y móvil.

Las Empresas de Ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público, y en su propio provecho, el telégrafo y el teléfono donde no hubiere telégrafo del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Agricultura y Obras públicas, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios tendrán su domicilio en España, y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere á la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Go-

bierno presente á las Cortes en su día una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles, se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación.

El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el período señalado, ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviese devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya quedará reducido á hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada, y oír al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministro de Agricultura y Obras públicas se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiese lugar á ello.

Art. 10. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las provincias y los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que el Ministro de Obras públicas designe, y un Perito nombrado por el concesionario.

Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última, por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los

efectos de esta ley, como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras ó materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12. El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado; prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prórroga habrá de concederse necesariamente en virtud de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13. Al terminar el plazo de cada concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado; y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitán, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el día que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de la Empresa, embargando, si para ello fuere preciso los productos de la explotación.

Art. 14. Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituye monopolio, y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el peticionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministro de Agricultura y Obras públicas con arreglo al reglamento que se publicará para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus

tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gobierno; y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría, se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará:

Primero. De una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra, y las razones que apoyan el trazo elegido.

Segundo. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

Tercero. De una sucinta relación de las obras de fábricas y edificios; y

Cuarto. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros ó mercancías, se acompañará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18. En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progresos de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedirsele el título de la misma.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19. El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes de que termine el plazo de su concesión. Para terminar el precio de

la compra se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez capitalizando las anualidades por la fórmula de interés compuesto al tipo legal.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 20. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los que se comprendan en el plan general á que se refiere el artículo siguiente, y cuyo ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. Se autoriza á una Comisión técnica, que presidirá el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que formen el plan de los ferrocarriles secundarios que han de obtener la garantía de interés por el Estado.

Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Obras públicas con el carácter de Vicepresidentes; el Presidente del Consejo de Obras públicas, el Director del Instituto Geográfico y Estadístico, un General y un Jefe del Ejército en representación del Ministerio de la Guerra, un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación, otro de las de vía estrecha también en explotación, un representante de las Cámaras de Comercio, especialmente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

La Comisión técnica citada designará los grupos que han de constituir la red y su extensión kilométrica.

La longitud total de las líneas comprendidas en el plan no excederá, en ningún caso de 5.000 kilómetros, y se dividirá en grupos cuya extensión no será inferior á 200 kilómetros, cifra que podrá disminuirse á petición de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que éstos contribuyan con garantía positiva á la realización del grupo.

Se exceptúan de esta regla las zonas parcialmente servidas por ferrocarriles secundarios ya en explotación, para las que podrán otorgarse, á juicio del Ministro, oyendo á la Comisión técnica citada, las concesiones parciales que se consideren convenientes para conseguir el desarrollo de los intereses públicos.

Los trabajos de la Comisión técnica habrán de quedar terminados en el plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley. En los primeros setenta días del mismo plazo, la referida Comisión deberá conocer los datos y trabajos reunidos sobre la materia por la Administración central, y se dirigirá á todas las Diputaciones provinciales, para que en el término de dos meses la informen sobre sus intereses y aspiraciones, con relación al grupo ó grupos que afecten á la respectiva provincia.

La aprobación de los trabajos de la Comisión técnica corresponden al Consejo de Ministros, quien dará

cuenta á las Cortes del uso hecho de esta autorización.

La subasta de las líneas comprendidas en el plan no podrá anunciarse sino después de transcurrido un mes, á contar de la fecha en que el Gobierno haya cumplido este precepto.

Art. 22. El Estado garantiza á los ferrocarriles secundarios de esta clase, desde el día 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación de todas las líneas del grupo que el concesionario se hubiere comprometido á construir, hasta que transcurran veinte años, un interés mínimo anual de 4 por 100 del capital correspondiente á su construcción, sin incluir el material móvil. En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquéllas se descontará del mencionado plazo de veinte años.

El capital máximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 50.000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de un grupo de líneas no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le falte para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiese entregado, cualquiera que sea el plazo, necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservará el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los reglamentos determinarán las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquélla.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés por el Estado se fija en 3 000 pesetas por hilómetro el coste anual de la explotación. Cuando un grupo de líneas produzca una cantidad superior á la de 3.000 pesetas por hilómetro, se disminuirá de aquélla el gasto calculado por el coeficiente que para cada grupo haya señalado el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas.

En ningún caso excederá el abono de interés del 4 por 100 del capital garantizado.

La liquidación de la garantía de interés, lo mismo que la de los reintegros, se hará teniendo en cuenta todas las líneas que constituyan el grupo objeto de una sóla y misma condición por años naturales completos, haciéndose liquidaciones especiales para las fracciones de año que pudiesen resultar, ó sea para los períodos comprendidos entre las fechas de principio y fin de la garantía de interés y el 31 de Diciembre respectivo é inmediatamente posterior á dichas fechas.

Para los efectos de esta garantía no se considerará como gasto de explotación los intereses de las obligaciones que se hayan emitido.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga un grupo en explotación, el Gobierno, en cinco consecutivos, se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Obras públicas podrá nombrar, á expensas de la Compañía, un Delegado que, con el carácter de coadministrador, intervenga en la dirección y explotación del ferrocarril ó ferrocarriles.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la

iniciativa particular hará el estudio de las líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas de aplicación.

El estudio de cada grupo que fuere aprobado por el Ministerio de Obras públicas servirá de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada grupo se fijarán por el Ministro del ramo los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, condiciones que se incluirán en el anuncio de ésta.

Art. 27. El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada uno de los grupos comprendidos en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantizar, plazo de la concesión y mejora del coeficiente de explotación.

Siempre que una Diputación provincial ó un grupo de Diputaciones provinciales ó de Ayuntamientos quiera emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios que interesan á su provincia ó provincias respectivas, el Gobierno les concederá autorización para ello, con preferencia á todo otro postor, en la subasta á que hace referencia el artículo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofrece por esta ley, quedando así éste descartado de toda responsabilidad, ó reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garantizado por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el de 4 por 100 fijado por esta ley.

Los concesionarios respectivos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro.

No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto. Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión en el término de cuarenta días.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y tendrán la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Este servicio y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y penales y otros transportes, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá auto-

rizar la explotación del todo ó parte de alguna de las líneas de un grupo, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad; pero el concesionario no tendrá derecho á la garantía de interés por el Estado hasta que no comience la explotación de todas las líneas del grupo.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las líneas una vez terminado el periodo de garantía de interés.

Para determinar el precio de este rescate se tomará el promedio de los productos líquidos, no contando como tal la subvención del Estado, obtenidos durante los diez últimos años; y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril durante el mismo plazo indicado, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si el valor que resultara para la anualidad fuese superior al 8 por 100, y la Compañía al verificarse el rescate, se hallare en la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la mitad de lo que superen al 8 por 100 hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.

El Estado podrá hacer el pago á la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos, concedidos con anterioridad á la presente ley, todos los beneficios que en la misma se señalan á la clase de ferrocarriles no subvencionados, á que se refiere el art. 2.º, siempre que los interesados se ajusten en su concesión al plazo de setenta y cinco años antes prefijado, que renuncien á disfrutar de la exención de impuestos, y se sometan también á las demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

Art. 32. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios, subvencionados con la garantía de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado el grupo á que pertenezcan.

Art. 33. El Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisión encargada de formar el plan de los ferrocarriles subvencionados con garantía de interés, decidirá cuáles de éstos deberán ser considerados estratégicos, y para la concesión y explotación de los que tengan el expresado carácter se impondrá como condición precisa que el Consejo de administración de las Empresas concesionarias se componga, exclusivamente y en todo tiempo, de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1904.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Centro directivo respecto á la conveniencia de dictar una resolución que evite dudas en el cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, en cuanto afecta al impuesto de Consumos:

Considerando que el señalamiento general de los cupos obligatorios por dicho impuesto está supeditado al resultado de los datos contenidos en el Nomenclátor relativo al censo de población, trabajo aún no publicado por completo; y esta circunstancia y la de empezar actualmente el período en que los Ayuntamientos han de adoptar los medios para realizar el impuesto, unidas á la necesidad de respetar los plazos que el reglamento concede á las mencionadas Corporaciones para reclamar contra los cupos que les fueran asignados, aconsejan aplazar el referido señalamiento general, para que pueda realizarse sin los apremios del tiempo, y teniendo á la vista todos los elementos que puedan contribuir á que se ejecute con la debida exactitud y justicia:

Considerando que la exclusión del trigo y sus harinas de las tarifas de Consumos, que ha de empezar á regir en 1.º de Enero próximo, no ha de ofrecer dificultad en la práctica, puesto que está consignada en el artículo 23 de la ley de 19 de Julio último la forma de determinar la rebaja de los cupos, pudiendo autorizarse á las Delegaciones de Hacienda para que fijen la de cada uno de los Ayuntamientos de encabezamiento obligatorio de las respectivas provincias, y propongan la correspondiente á los de encabezamiento voluntario y á los arriendos directamente realizados por la Hacienda, que será fijada por esa Dirección general; y

Considerando que, derogada por el último párrafo del citado art. 23 de la nueva ley la disposición 11 del artículo 10 de la de 7 de Julio de 1888, queda desde luego sin efecto el art. 267 del reglamento del impuesto de Consumos, así como el núm. 3.º del 303, y modificado el 302 en el sentido de que puede cubrirse por repartimiento, cuando éste sea el medio autorizado para la recaudación, la totalidad de los cupos por Consumos y sal, sin necesidad de acudir á los conciertos gremiales obligatorios por uno de los grupos de granos y de líquidos, modificaciones que deberán tener en cuenta, así las Corporaciones municipales al adoptar los medios para hacer efectivo dicho impuesto en el año próximo, como las oficinas provinciales de Hacienda, á las que está encomendada su probación, por lo cual es conveniente

llamar su atención sobre este punto,

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta que se halle totalmente publicado el Nomenclátor del Censo de población de 1900, no se hagan parcialmente señalamientos de cupos, á no ser aquellos que por circunstancias especiales deben revisarse, dejando, como es lógico, en suspenso la tramitación de las reclamaciones presentadas hasta el día y las que en lo sucesivo se presenten.

2.º Que los Delegados de Hacienda procedan á señalar la rebaja que corresponde hacer á partir de 1.º de Enero próximo, en los cupos de las poblaciones de encabezamiento obligatorio de su respectiva provincia, por virtud de la supresión del gravamen sobre los trigos y sus harinas, con arreglo al apartado letra B del artículo 23 de la citada ley, publicando la consiguiente relación en los Boletines oficiales:

3.º Que para fijar el importe de las modificaciones en baja y en aumento del precio de los encabezamientos voluntarios, como consecuencia de la repetida supresión del gravamen sobre el trigo y sus harinas y del aumento respectivo al de las cervezas, con sujeción al apartado letra A del artículo citado, como asimismo la modificación que, por iguales conceptos y con arreglo al apartado letra C, corresponda hacer en el precio de los arriendos directamente realizados por la Hacienda, los Delegados del ramo, con vista de todos los antecedentes y datos necesarios, y oyendo á las Corporaciones ó particulares interesados, elevarán su propuesta á esa Dirección general, que dictará resolución, contra la que podrán entablarse los recursos que autorizan las disposiciones vigentes por el procedimiento en las reclamaciones economico-administrativas.

4.º Que se llame la atención de las oficinas provinciales de Hacienda sobre la derogación de la disposición 11.º del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y modificaciones que consiguientemente resultan en el vigente reglamento del impuesto; y

5.º Que esa Dirección general comunique las instrucciones que estime oportunas para el más fácil cumplimiento de lo dispuesto, evacuando en su caso las consultas que sobre el particular puedan formularse por las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1904.—Osma. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. (Gaceta del 29 de Septiembre de 1904.)

Núm. 2069

ALCALDÍA DE CASLA.

D. Francisco Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casla.

Hago saber: Que conforme se había anunciado, en el día de hoy ha tenido lugar en las Casas Consistoriales, ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo por un período de uno á cinco años, bajo el tipo total con inclusión del 3 por 100 de cobranza y conducción y recargo municipal á razón del 100 por 100 acordado por la Junta municipal, de 2.038'08 pesetas. Y no habiéndose presentado en las dos horas que se habían señalado por los edictos de 10 del corriente proposición alguna que cubriera el tipo fijado, se anuncia un segundo remate como primero, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á presencia de la respectiva Comisión del Ayuntamiento, el día 8 del corriente de diez á doce de la mañana. En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total de las 2.038'08 pesetas, si bien el arrendamiento solo podrá comprender el año inmediato de 1905, por dichas dos terceras partes, pero en el caso de que llegare á cubrirse la expresada cuota total de 2.038'08 pesetas, podrá hacerse extensivo á dos, tres, cuatro ó cinco años, según convenga al Ayuntamiento ó arrendatario. Al dar la hora de las doce se declarará adjudicado el remate al que resultare mejor postor entre todos los que hayan prestado proposiciones. El pliego de condiciones, que obra en el expediente, se hallará desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El estado ó presupuesto del cupo para el Tesoro y recargos señalados es el que se detalla á esta continuación, y es á saber:

RAMOS	Derechos del Tesoro	Su 3 por 100 de cobranza y conducción	Recargo municipal del 100 por 100	TOTAL de cada ramo	Corresponde al	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Casco y radio	Extrarradio
Carnes de todas clases.....	225	6'75	225	456'75	456'75	>
Líquidos.....	388	11'64	388	787'64	787'64	>
Granos y sus harinas.....	>	>	>	>	>	>
Pescados.....	12	0'36	12	24'36	24'36	>
Jabón duro y blando.....	50	1'50	50	101'50	101'50	>
Carbón vegetal.....	4	0'12	4	8'12	8'12	>
Aguardientes, alcohol y liciores.	200'25	6'01	200'25	406'51	406'51	>
Carbón de Cok.....	3	0'09	3	6'09	6'09	>
Conservas de frutas, hortalizas y verduras.....	20	0'60	20	40'60	40'60	>
Sal común.....	200'50	6'01	>	206'51	206'51	>
Totales.....	1.102'75	33'08	902'25	2.038'08	2.038'08	>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en el importe total de la cuarta parte del precio anual del arriendo, en dinero efectivo ó en persona de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiere licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presenten la garantía en efectivo, de conformidad al art. 277 del Reglamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta; advirtiéndose que no serán admitidos como licitadores ni como fiadores los individuos á que se refiere el art. 229 del citado Reglamento Casla 28 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Martín.

Núm. 2075

Alcaldía de Honrubia.

Hallándose anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 103, correspondiente al día 26 de Agosto último, la vacante de Médico titular de este pueblo; y no habiendo sido provista se anuncia por segunda vez, para que en el plazo de treinta días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, presenten los aspirantes á ella sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento; acompañadas de todos los requisitos prevenidos en el reglamento de 14 de Junio de 1891, y en el artículo 92 de la instrucción de Sanidad de 14 de Julio del año próximo pasado. Su dotación consiste en 150 pesetas por la asistencia de catorce familias pobres incluyendo la Guardia civil y casos de oficio.

Honrubia 27 de Septiembre de 1904.
El Alcalde, Domingo Gil.

Núm. 2076

Alcaldía de Duruelo.

El día 18 del que rige ha desaparecido de esta localidad una cerda del vecino de este pueblo Martín de Martín, que por cierto fué vendida en el mismo día, al vecino de la Matilla, Antonio Alvaro, siendo extrañada del mismo al regresarla á su casa desde el pueblo de Castroserna de Abajo.

Cuyas señas son las siguientes: pelo blanco, habia criado dos veces, de peso cinco arrobas y media á seis, teta larga, oreja pequeña, raza conchinchina mixta.

Los que vieren ó supieren el paradero de dicha cerda, la presentarán en esta Alcaldía para hacerlo saber á su dueño.

Duruelo 29 de Septiembre de 1904.
—El Alcalde, Manuel González.

Núm. 2074

Alcaldía de Cantimpalos.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este

pueblo, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad con la dotación anual de 350 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias que se le desguenen por este Ayuntamiento y casos de oficio que ocurrieren.

El agraciado podrá además contratar las iguales con el resto del vecindario.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta localidad dentro del término de treinta días, contados desde el día en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Cantimpalos 30 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Redondo Sanz.

Núm. 2077

Alcaldía de Pradales.

El Ayuntamiento de este municipio ha acordado celebrar la primera subasta para el arriendo á la venta libre de todas las especies tarifadas que en el mismo se consuman durante el año de 1905, el día ocho de Octubre próximo á las ocho de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha Corporación, bajo el tipo de 4.000 pesetas á que asciende el cupo y 100 por 100 para municipales, según consta del pliego de condiciones que se halla al público en la Secretaría de la referida Corporación, y en el caso de que no se presentara licitador alguno, se celebrará la segunda y última el veintiuno del mismo á la hora antes señalada.

Pradales 28 de Septiembre de 1904.
—El Alcalde, Ignacio Garcia.

Núm. 2078

Alcaldía de Navalilla.

El día diez de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde y comisión nombrada al efecto, del seno de este Ayuntamiento, la primera subasta de las especies de consumos de este pueblo, para el año de 1905, bajo el tipo de 1.783'96 pesetas, con sujeción á las reglas establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Y dado caso que esta se celebre sin efecto, se verificará otra segunda y última el día veintidós de dicho mes, bajo el mismo tipo y hora que la anterior.

Navalilla 29 de Septiembre de 1904.
—El Alcalde, Antolin Vaquerizo.

Núm. 2068

Alcaldía de Villeguillo.

Vacante en este pueblo las plazas de Farmacéutico y Veterinario titulares, con la dotación anual de 60 y 30 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; se convoca por medio del presente á los aspirantes á dichas plazas, para que en el término de treinta días, á partir de las fechas de inserción de este anuncio, presenten sus solicitudes en este Ayuntamiento, acompañadas de sus correspondientes títulos profesionales.

Villeguillo 27 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Ciriaco Minguela.

Núm. 2064

Comisaría de Guerra de Segovia.

Intervención del material de Ingenieros.

Debiendo procederse á la enajenación de la finca del ramo de Guerra en el Real Sitio de San Ildefonso, de

esta provincia, llama la «Cuartel del Horno», y habiéndose celebrado con tal objeto la primera y segunda subasta sin resultado, se convoca por el presente á una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar á las once horas del día 19 de Noviembre próximo venidero, en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas, legales ó de derecho, precios limites ó demás formalidades que rigieron en la primera subasta, cuyo anuncio fué publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia, el día 10 de Junio último; el 12 en el de Toledo, Ciudad Real y Guadalajara; el 13, Cáceres y Avila; y el 14, en Badajoz; y fijado al público el día 8 en la puerta del local que ocupa la Comisaría de Guerra, y el 10, por la Alcaldía de esta Ciudad, hallándose de manifiesto los expresados pliegos en la citada Comisaría de Guerra todos los días laborables de las diez á las trece horas.

Segovia 28 de Septiembre de 1904.—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Alvarez.

Núm. 2065

Comisaría de Guerra de Segovia.

Intervención del material de Ingenieros.

Debiendo procederse á la enajenación de la finca del ramo de Guerra en el Real Sitio de San Ildefonso, de esta provincia, llamado «Cuartel del Pajarón», y habiéndose celebrado con tal objeto la primera y segunda subasta sin resultado, se convoca por el presente á una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar á las once horas del día 19 de Noviembre próximo venidero, en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas, legales ó de derecho, precios limites y demás formalidades que rigieron en la primera subasta, cuyo anuncio fué publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia, el día 10 de Junio último; el 12, en el de Toledo, Ciudad Real y Guadalajara; el 13, en el de Cáceres y Avila; el 14 en el de Badajoz; y fijado al público el día 8 en la puerta del local que ocupa la Comisaría de Guerra, y el 10, por Alcaldía de esta Ciudad, hallándose de manifiesto los expresados pliegos en la citada Comisaría, todos los días laborables de las diez á las trece horas.

Segovia 28 de Agosto de 1904.—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Alvarez.

Pérdida.

Han desaparecido del pueblo de Madrona, el día 26 de Septiembre último, de la pertenencia de Juan de Pablos, herrero, vecino de Martín Miguel, dos chotos, de las señas siguientes:

Uno de dos años y medio, entero, pelo negro, con la cuerna bastante abierta, enzarzillado de las dos orejas, pesa de diez y ocho á veinte arrobas; y el otro de año y medio, con pocos cuernos, pelo negro, pesa de trece á catorce arrobas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.